

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA

SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-07

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PARA AUTORIZAR LA CONVERSION DE LA COMISION INDUSTRIAL
EN ADMINISTRADOR INDIVIDUAL DE CONFORMIDAD
CON LA LEY NUMERO 5 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1975 ENMENDADA,
CONOCIDA COMO LA LEY DE PERSONAL DEL SERVICIO PUBLICO

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender más eficazmente sus necesidades y retos.

POR CUANTO: La Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante la Comisión), creada por la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, fue organizada con el propósito de revisar en apelación las decisiones emitidas por el Fondo del Seguro del Estado en cuanto a las reclamaciones de los obreros y trabajadores lesionados. Entre sus facultades también se encuentran la de atender en revisión las primas de patronos asegurados.

POR CUANTO: Es compromiso del Gobierno de Puerto Rico agilizar los trámites en las agencias relacionadas con la protección del derecho de los trabajadores.

POR CUANTO: Para cumplir adecuadamente con las funciones de la Comisión y los compromisos de gobierno, es indispensable dotar a esta Agencia de una mayor agilidad administrativa en el proceso de toma de decisiones relacionado con asuntos de recursos de personal y colocarse en circunstancias similares a otros componentes de la Rama Ejecutiva que son Administradores Individuales.

POR TANTO : Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Sección 5.4 de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, por la presente ordeno lo siguiente:

1. La conversión de la Comisión Industrial de Puerto Rico como Administrador Individual. La conversión se hará en forma gradual, según se complete la reglamentación e instrumentos necesarios y previa aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal, hasta lograr la autonomía total concedida a los Administradores Individuales. La Oficina Central de Administración de Personal continuará prestando servicios, ayuda técnica y asesoramiento que requiera la Comisión, hasta tanto se complete la conversión a Administrador Individual. El efecto fiscal de la conversión debe ser cubierto por el presupuesto de la Comisión entendiéndose que la conversión no conllevará asignaciones de fondos adicionales.

2. El sistema de Administración de Personal que adopte la Comisión deberá garantizar la política pública sobre el principio de mérito, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

3. La Comisión se continuará rigiendo por las normas de personal aplicables a la Administración Central hasta tanto adopte las suyas propias en armonía con la Ley de Personal del Servicio Público y su reglamentación.

4. La Comisión se continuará rigiendo por los Planes de Clasificación y Retribución de Puestos de los Servicios de Carrera y de Confianza de la Administración Central hasta tanto la Oficina Central de Administración de Personal apruebe sus

respectivos planes como Administrador Individual. La Comisión tendrá la obligación de gestionar la previa autorización de la Oficina Central de Administración de Personal antes de comenzar a trabajar en su Plan de Clasificación y Retribución. Los trabajos de preparación del Plan, una vez se autorice comenzar a trabajar en el mismo, se llevarán a cabo en continua coordinación con la Oficina Central de Administración de Personal.

5. La Comisión se continuará rigiendo por los Reglamentos de Personal para los Empleados de Carrera y de Confianza de la Administración Central, hasta tanto sus Reglamentos de Personal como Administradores Individuales sean aprobados por la Oficina Central de Administración de Personal.

6. La Comisión realizará con efectividad inmediata aquellas actividades de personal que pueda llevar a cabo con los recursos y organización que posee en la actualidad, rigiéndose por las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables a la Administración Central hasta tanto se aprueben las suyas propias.

7. No se requerirá la autorización o aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal para las siguientes acciones de personal:

a. Facultad para administrar los planes de clasificación de los servicios de carrera y confianza que incluyen entre otras acciones, la facultad para clasificar y reclasificar puestos.

b. Facultad para conceder sueldos autorizados y diferenciales de sueldo y establecer otros métodos complementarios de compensación en armonía con la Ley de Retribución Uniforme Número 89 del 12 de julio de 1979 según enmendada, y su Reglamento.

c. Facultad para aprobar ascensos sin oposición conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

8. La Comisión podrá establecer procedimientos ordinarios y especiales de reclutamiento y selección de personal. No obstante, y hasta tanto cuente con los instrumentos organizacionales correspondientes, coordinará con la Oficina Central de Administración de Personal y ésta le prestará servicios de ayuda técnica en los siguientes aspectos de reclutamiento, según sea requerido:

- a. Apertura de convocatorias
- b. Aceptación o rechazo de solicitudes de examen
- c. Confección y administración de exámenes
- d. Establecimiento y administración de los registros de elegibles.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de marzo de 1991.



RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 7 de marzo de 1991.

ANTONIO D. COLORADO
SECRETARIO DE ESTADO